



**Defensoría de los
Derechos Universitarios**
Igualdad y Atención de
la Violencia de Género

RECOMENDACIÓN GENERAL 2023 **Sobre el deber de debida diligencia** **en casos de violencia por razones de género**

En Ciudad Universitaria a 16 de noviembre de 2023 la Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, Guadalupe Barrena Nájera:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Defensoría es un órgano de la Universidad, autónomo e independiente, que tiene por finalidad contribuir a la vigencia de los derechos universitarios y la promoción de la igualdad entre nuestra comunidad universitaria, y es competente para atender las quejas del alumnado, el personal académico y personal administrativo por actos u omisiones que deriven en violencia de género.

Su actuar se guía por los principios de independencia, buena fe, objetividad, imparcialidad, legalidad, debida diligencia, confidencialidad, eficiencia, perspectiva de género y de derechos humanos.

Tiene la atribución de emitir recomendaciones fundadas y motivadas sobre los asuntos de su competencia, las cuales tienen por objeto procurar que cesen las afectaciones, de ser posible reparar los daños y restituir los derechos de las personas afectadas, así como servir de base para que las autoridades universitarias responsables inicien los procedimientos correspondientes.

Esta Recomendación General hace referencia al deber de debida diligencia en la conducción de los procedimientos relacionados con violencia por razones de género cometida de manera preponderante en contra de mujeres y en relación con las personas de las diversidades y disidencias sexogenéricas. Aunque en su mayoría se emplean referencias sobre violencia contra mujeres, se entiende que la violencia por razones de género se puede configurar contra cualquier persona.

En el caso particular, la Defensoría es competente para atender quejas en contra de actos de violencia de género que afecten a las personas integrantes de la comunidad universitaria. Quedan excluidas de la competencia de esta Defensoría las facultades exclusivas de las autoridades en materia disciplinaria y laboral.

Zona Cultural, Edif. D-2° piso a nivel de rampa, Ciudad Universitaria C.P. 04510, Ciudad de México
Tels.: 55 5622 6220, 21, 22 y 27, correo electrónico: derechosuniversitarios@defensoria.unam.mx

La presente queja se inició a petición de la persona promovente por posibles conductas de violencia de género señaladas en su escrito de queja.

LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA¹ Y SU RELACIÓN CON EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR

I. DATOS GENERALES

1. La comunidad universitaria está integrada por personas adolescentes y adultas que cumplen roles distintos dentro de la Universidad, así; hay alumnas, alumnos, personal académico y personal administrativo, y se conforman de la siguiente manera:.

Tabla 1.
Integración del alumnado de la UNAM

GRADO	MUJERES	%	HOMBRES	%	TOTAL	%
Iniciación Universitaria	980	51.2%	932	48.7%	1,912	.51%
Propedéutico ²	229	34.5%	434	65.4%	663	.17%
Bachillerato	52,794	50.30%	52,157	49.6%	104,951	28.1%
Técnico Profesional	1	25%	3	75%	4	0.001%
Licenciatura	122,629	52.57%	110,631	47.4%	233,260	62.6%
Posgrado	17,049	52.3%	15,501	47.6%	32,550	8.7%
TOTAL	193,682	51.8%	179,658	48.1%	373,340	100%

Nota: Datos tomados de la Agenda Estadística, 2023 de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2. En cuanto a los grupos etarios que atiende la Universidad respecto al alumnado, pueden dividirse en cuatro grandes grupos: i) el primer grupo de 12 a 17 años; ii) un segundo de 18 a 23 años; iii) seguido de un rango de 24 a 29 años, y iv) un último de más de 30 años.

¹ Todos los datos estadísticos pueden encontrarse en la Agenda Estadística, 2023 de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en línea. Ver en: <https://www.planeacion.unam.mx/Agenda/2023/#>

² Propedéutico de la Facultad de Música.



3. Por su parte, el número de personal académico que conforma a la Universidad asciende a 42,190 personas, de las cuales el 45.8% son mujeres y el 54.2% son hombres.
4. En cuanto al personal administrativo, tanto de base como de confianza, suma un total de 29,283 personas, sin embargo, no se cuentan con los datos desagregados por sexo, ni por dependencia.

II. EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR

El contexto de violencia en general, y en específico la que se da por razones de género contra las niñas, adolescentes y mujeres en los entornos educativos, es de preocupación para el país; sobre todo, cuando estos espacios son considerados por el alumnado y sus familias, como un lugar seguro y su segundo hogar (ECOPRED, 2014)³.

Sin embargo, este tipo de violencia no se puede entender a cabalidad si no partimos de la pregunta de cómo está conformado nuestro espacio educativo, quién lo conforma y qué hace dentro de él; lo anterior, con el objeto de analizar las probables causas de la violencia que puedan llevar a realizar acciones coordinadas para su prevención y atención.

En el mundo, es claro que las mujeres siguen prefiriendo estudios del tipo social y de la salud sobre aquellos relacionados con la ciencia y la tecnología, las cuales están mayoritariamente ocupadas por hombres.

Esto se replica también en la UNAM, ya que del análisis de los datos sobre la conformación de sus entidades, tanto por las alumnas y alumnos como por el personal académico, podemos dar cuenta de esta diferencia, como veremos a continuación.

A nivel licenciatura, las carreras con una marcada presencia de mujeres sobre los hombres son: Artes Visuales, Biología, Relaciones Internacionales, Derecho, Enfermería y Obstetricia, Letras Clásicas, Pedagogía, Médica Cirujana y Psicología.

En cuanto a las carreras que más estudian los hombres se encuentran las siguientes: Ciencias de la Computación, Física, Matemáticas, Informática, Economía, Filosofía, Ingeniería Civil, Ingeniería Eléctrica Electrónica, Ingeniería Mecánica y Composición.

Por su parte, en el cuerpo académico encontramos que las dependencias que cuentan claramente con una sobrerrepresentación de las mujeres académicas son: el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, el Instituto de

³ La Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, 2014 (ECOPRED), muestra que las estudiantes se sienten más seguras en su casa y posteriormente, en la escuela. Ver en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ecopred/2014/>



Investigaciones Bibliográficas, el Instituto de Investigaciones Estéticas, la Facultad de Filosofía y Letras, la Escuela Nacional de Trabajo Social, la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción, el Instituto de Investigaciones Biomédicas, el Instituto de Investigaciones Filológicas y la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

En contraparte, las dependencias con una marcada presencia de hombres son: el Laboratorio Internacional de Investigación sobre el Genoma Humano, el Instituto de Ciencias Físicas, el Instituto de Ciencias Nucleares, el Instituto de Física, el Instituto de Geofísica, el Instituto de Ingeniería, el Centro de Ciencias Matemáticas, la Facultad de Arquitectura, la Facultad de Derecho y la Facultad de Ingeniería.

Lo anterior es una muestra clara de la estereotipización de las profesiones basadas en las construcciones de género, conocidas y estudiadas por múltiples investigadoras.⁴ Estas brechas nos sirven además, para dar cuenta de las probables discriminaciones en razón de género que se pueden dar de manera más marcada en estos campos y espacios, llegando a generar episodios de violencia.

Si a todo esto agregamos las problemáticas de violencia que se viven fuera del espacio universitario y del que nadie está exento, esta situación empeora. Sabemos que el país vive una situación de violencia generalizada, agravada por muchos y diversos motivos, y que la violencia de género es una que preocupa en demasía debido al número de casos y a la saña que presentan, todo por el simple hecho de ser mujer.

Todo esto es llevado de una u otra manera al espacio escolar, pero estas violencias van cambiando dependiendo de la edad de las personas y de sus contextos.

Tomando en consideración que la UNAM atiende y es responsable de un número significativo de adolescentes, presentamos el contexto de la violencia en el entorno escolar en dos momentos, el primero visto desde los datos específicos de la adolescencia, y el segundo que abarca al resto de personas adultas que conforman la comunidad.

III. LA VIOLENCIA CONTRA Y ENTRE ADOLESCENTES EN EL ENTORNO ESCOLAR.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2019)⁵, informó que a nivel nacional, se calcula que 1.4% de las niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 17 años sufrieron algún daño en la salud por robo, agresión o violencia en su entorno escolar durante 2012. Asimismo, señala que 12.8% de las niñas de entre 15 y 17 años sufrió alguna forma de violencia sexual en el ámbito escolar durante 2015.

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General 36, párr. 60

⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México*, 1a ed., 2019. pp. 106

Aunado a lo anterior, señala que, aunque la distribución del tipo de violencia cambia respecto a la edad y al sexo, la violencia más usual entre pares es mediante el uso de insultos, ser ignorados, apodosos ofensivos, entre otros. Para las adolescentes, es más habitual que sufran discriminación y tocamientos indebidos por parte de sus compañeros.

Por otra parte, mencionan que la sensación de inseguridad importa. Esta sensación depende de factores externos como la ubicación de la escuela; pero también de factores internos como mantener en buen estado la infraestructura de los inmuebles y prevenir de la generación de pandillas y venta de drogas al interior de los planteles. Del estudio realizado por UNICEF (2019) se desprende que, sin importar el tipo de escuela, las mujeres se sienten más inseguras que los hombres en sus espacios escolares (11.9% contra el 8.7% de los hombres).

De hecho, el 37% de las estudiantes residentes en áreas urbanas, de entre 12 y 17 años, refiere que fue víctima de algún tipo de violencia o maltrato en la escuela; mientras que la prevalencia de violencia sexual en este ámbito, dentro del mismo grupo etario, es del 12.8%.

La UNICEF concluye que, a partir de los 15 años, los tipos de violencia cambia tornándose en aquellos de carácter sexual contra las adolescentes y robos, además de que se introducen nuevas problemáticas relacionadas con el consumo de sustancias y portación de armas. Señala además que “[...] los principales perpetradores de violencia en este entorno son los compañeros(as) de clase. Independientemente de las características de las víctimas, la exposición y comisión de violencia son más frecuentes en escuelas públicas que en privadas.” (UNICEF, 2019, p.65)

IV. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD

Como se mencionaba anteriormente, a partir de los 15 años el tipo de violencia que se ejerce contra otras personas cambia, siendo para las mujeres cada vez más probable una agresión de tipo sexual.

En este sentido, la ENVIPE (2019)⁶ muestra el porcentaje de hombres y mujeres que reportan haber sido víctimas de algún tipo de violencia sexual, como puede ser el hostigamiento, tocamientos, exhibicionismo e intento de violación. Las mujeres son las

⁶ INEGI. *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)*, 2019. Según esta Encuesta las mujeres reportan, por lo general, 3 veces más ser víctimas de este tipo de delitos que los hombres. Ver en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2019/>

más afectadas por este tipo de delitos, como lo señala la COPRED⁷: “La tendencia a nivel nacional es clara: en los ocho años que se ha captado este dato, las mujeres son el grueso de las víctimas de este delito.” (COPRED, Intersecta, 2022, p. 37)

Asimismo, esta Encuesta muestra que incluso los hombres víctimas de delitos del tipo sexual son agredidos preponderantemente por hombres, ya que las mujeres participan en delitos como amenazas (27%) y extorsión (22.9%). No se tiene registro de agresoras sexuales.

Por otro lado, se desprende de la ENVIPE (2019) que el rango de edad más vulnerable a sufrir este tipo de agresiones es entre los 18 y los 27 años, con el 91.9% de las incidencias. Mientras tanto, los hombres que sufren este tipo de agresión se encuentran entre los 28 y 35 años de edad.

Aun cuando ellas son las más afectadas, llama la atención que los hombres denuncian más el delito de violación (57.6%) que las mujeres (33.4%)⁸: COPRED explica que “[...] solo un tercio de las mujeres que fueron víctimas de violación denunciaron, y menos del 2% de aquéllas que vivieron otro tipo de ataque sexual acudieron a denunciar ante las autoridades.

Por otro lado, la ECOPRED (2014), que mide las distintas violencias que se viven dentro del espacio escolar, muestra que la agresión más frecuente es el robo dentro de la escuela; la segunda es el acoso, por los atributos del joven, incluyendo bullying y conductas como el uso de apodosos hirientes, bromas, el esparcimiento de rumores o el ser excluido por gustos o preferencias personales. Este tipo de conductas afectan de manera muy similar tanto a hombres como a mujeres y la mayoría de los casos suceden en el espacio escolar y es perpetrado por otros compañeros/as.⁹

No obstante lo anterior, las y los estudiantes universitarios no perciben el tema del acoso escolar como un tema grave¹⁰, lo cual puede explicarse por una normalización de la violencia.

En cuanto a la violencia física, el 6.7% de los hombres y el 4.9% de las mujeres reportaron recibir amenazas de violencia. Sin embargo, esto no sucede mayoritariamente en la escuela ni por el resto de sus compañeros. Como lo señala la COPRED, esto hace

⁷ Consejo para Eliminar y Prevenir la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), Intersecta, Organización para la Igualdad, A.C. (Intersecta). *Investigación. Discriminación y violencias en las Universidades. Datos, leyes y buenas prácticas*, Volumen 1, noviembre 2022, pp. 160

⁸ Los datos son sobre denuncias en la ZMVM.

⁹ El 15.1% de los hombres y el 15.2% de las mujeres lo marcaron como un evento. Sobre el hecho de que haya sido dentro de la escuela, el 69.3% de los hombres y el 64.7% de las mujeres refieren que así fue.

¹⁰ Según la ENADIS (2017), para los estudiantes universitarios, el acoso escolar o bullying representa entre el 1.1.% y el 1.5% de lo que consideran como un problema principal para los jóvenes.



pensar que hay otras personas, dentro del ambiente escolar, que están ejerciendo conductas violentas contra los estudiantes.

En cuanto a la violencia digital, la ECOPRED muestra que solo el 2.3% de las mujeres reportaron la distribución de mensajes, imágenes o videos de su persona sin consentimiento, con el objetivo de humillar, chantajear o acosar. Aunque son porcentajes menores, la afectación en la persona puede ser muy grande en función de la propagación y permanencia de los mensajes en el tiempo.

En el caso de la violencia sexual, la ECOPRED informa sobre encuentros sexuales no deseados en un periodo de 11 meses (2014) reportando que el 1.3% de las mujeres reportó haber tenido al menos uno, contra el 0.7% de los hombres. Sin embargo, las mujeres refirieron que en el 10.3% de las ocasiones esto sucedió en la escuela; y el 5% señaló que fue realizado por algún compañero.

En cuanto a los tocamientos, la prevalencia fue del 7.6% para las mujeres contra el 2% de los hombres. El 15% de ellas señalaron haber vivido esto dentro de la escuela y el 11.2% señaló a un compañero como el responsable. (COPRED, Intersecta, 2022)

Los datos de la ENDIREH

Por su parte, la ENDIREH (2021)¹¹ muestra cuál es la prevalencia de situaciones de violencia realizadas por los compañeros, el personal académico y administrativo durante la vida de estudiante de las mujeres:

“Se estima que alrededor del 33.5% de las mujeres que reportaron haber asistido a alguna institución de educación superior, a nivel nacional, han sufrido algún tipo de agresión dentro del ámbito escolar. Dicha proporción, resulta ser levemente superior al promedio de las mujeres que han vivido algún incidente de violencia sin distinguir por nivel educativo (31.5%).” (COPRED, Intersecta, 50)

La Encuesta agrupa en tres tipos de violencia (psicológica, física y sexual) numerosas conductas e incluye a mujeres a partir de los 15 años en adelante. Cuando se circunscribe al ámbito de la educación superior, tenemos que éstas suman 11,086,388 mujeres, de las cuales el 40% refirió haber sufrido uno o más tipos de violencia, sobresaliendo la violencia sexual con 28.2% de prevalencia, seguida de la psicológica (26.5%) y por último, la violencia física (16%).

¹¹ INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (2021). Ver en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

Los eventos de violencia que fueron consultados y sus porcentajes de respuesta, fueron los siguientes:

Tabla 2. Tipos de violencia contra las mujeres en el ámbito escolar

Violencia psicológica	17.5%
La han ofendido o humillado por el hecho de ser mujer	8%
La han ignorado o no la han tomado en cuenta por ser mujer	6.6%
Le han hecho comentarios ofensivos acerca de que las mujeres no deberían estudiar	10%
La han vigilado o seguido al salir de la escuela	5.1%
Han publicado información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos) para dañarla, a través de redes sociales	1%
Violencia física	18.3%
La han pellizcado, jalado el cabello, empujado, jaloneado, abofeteado o aventado algún objeto	15.8%
La han pateado o golpeado con el puño	7%
La han atacado con un cuchillo, navaja o arma de fuego	07%
Violencia sexual	17.9%
La han hecho sentir miedo de ser atacada o abusada sexualmente	7.1%
Le han dicho piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo	11%
Insinuaciones sexuales o insultos vía mensaje/red social	4.8%
Le han propuesto o insinuado tener relaciones sexuales a cambio de calificaciones, cosas o beneficios en la escuela	2.1%
La castigaron, trataron mal o se vengaron, porque se negó a tener relaciones sexuales	1.2%
Exhibicionismo de partes íntimas o manosearse enfrente de ellas	3.5%
La han obligado a mirar pornografía	0.5%
La han manoseado, tocado, besado o arrimado sin consentimiento	6.7%
Han intentado obligarla a tener relaciones sexuales contra su voluntad	1.3%

La han obligado a tener relaciones sexuales contra su voluntad	0.6%
--	------

Nota. Datos sacados de la ENDIREH (2021)

- En cuanto a las personas responsables de la comisión de estas conductas, las estudiantes refieren que en el 43% de las ocasiones son perpetradas por compañeros, mientras que el 13.6% de las veces son realizadas por compañeras; el 13% de las veces por una persona desconocida, el 17% de las veces por algún maestro mientras que el 3.5% por una maestra; el 3% por algún trabajador de la universidad, el 1% por parte de directores(as) y el 6% restante por otros.
- En cuanto al sexo de las personas señaladas de cometer actos de violencia, el 63% corresponde a hombres, ya sean compañeros, maestros o trabajadores, y el 11% son mujeres, ya sean compañeras o maestras.
- En cuanto a los maestros, las resaltan las conductas de: i) vengarse porque se negaron a tener relaciones sexuales (68.9%) y ii) ofrecido beneficios a cambio de relaciones sexuales (72.4%)
- En cuanto a los trabajadores, la incidencia más alta y preocupante es la violación o intento de violación, con un 25.1% de prevalencia, seguido de ofrecido beneficios a cambio de relaciones sexuales (6%) y agresiones sexuales (5.1%).
- Es importante mencionar que cuando se desagregan el tipo de agresiones, los directores(as), maestras y maestros son señalados como los principales agresores en cuanto a discriminación y agresión emocional (82.4%, 77.3% y 56.5% respectivamente).
- Por otro lado, las estudiantes refirieron que el 67% de estas agresiones sucedieron en la universidad, es decir, casi 7 de cada 10 agresiones.
- Algo fundamental sobre la violencia es lo que sucede posterior al hecho de agresión, en este sentido, la ENDIREH pregunta sobre qué hicieron las estudiantes, si lo contaron a alguien y si acudieron a alguna dependencia para recibir asesoría. Sobre esto, resalta que 41% de las estudiantes no le contaron a nadie y solo el 20% lo comentó con un maestro o director.
- Sobre la petición de apoyo en instancias externas, el 91.2% de ellas refirió no haber acudido a ninguna instancia a solicitar ayuda, es decir, solo el 8.8% de ellas recurrió a otro lugar. Un dato verdaderamente alarmante.
- Se sabe que el 90.4% de las mujeres no denunció. Del 9.6% que sí denunció, la aplastante mayoría lo hizo ante sus autoridades escolares (92.7%), solo el 11.6%

se presentó ante alguna agencia del Ministerio Público. Por lo que se puede dar cuenta, de que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres, se queda dentro del ámbito universitario, generando con esto una gran responsabilidad para las autoridades universitarias.

- **Por último, una vez que presentan su denuncia ante las autoridades universitarias, las estudiantes señalan que en el 57.8% de las veces ésta fue recibida y se inició una investigación, pero en el 22.4% de los casos decidieron no iniciar ningún procedimiento.**

Todos los datos anteriormente referidos dan cuenta de la problemática en la que las universidades y sus integrantes están inmiscuidos, incluyendo aquí mismo a quienes integran la secundaria y el bachillerato.

Se muestran con el objetivo de contar con un panorama general y certero de la situación actual para poder actuar en consecuencia y cumplir con las obligaciones que como autoridades escolares y universitarias se tienen.

Del 14 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2023, se remitieron 1,760 quejas a la autoridad universitaria; de las cuales 1,535 cuentan con una conclusión registrada y de las 225 restantes se está en proceso de recabar la información. De acuerdo con la información existente, al 31 de octubre se encontraban en trámite en el Tribunal Universitario **13** quejas.

Conclusiones	Número de quejas
Amonestación	319
Suspensión	500
Rescisión	115
Expulsión	154
Exhorto o carta compromiso	72
No elementos para sancionar	140
Remisión sin sanción	12
No se inicia procedimiento por desconocer la identidad de la persona responsable	89

Resolución alternativa de conflictos	2
Total	1,403

Conclusiones por razones de procedimiento	Número de quejas
Deja sin efecto el procedimiento	12
Incompetencia	12
Desechamiento	6
Prescripción	4
Desistimiento	9
Caducidad	1
Falta de interés del quejoso	1
Improcedencia	5
TOTAL	50

Conclusiones por terminación de la relación universitaria	Número de quejas
No renovación de contrato	17
Baja definitiva	7
Renuncia	25
Jubilación	5
TOTAL	54

Conclusiones preventivas	Número de quejas
Cambio de adscripción	2
Gestiones	3
Acciones preventivas	23
TOTAL	28

Esta Defensoría observa que existe, en general, una disciplina estricta de las autoridades universitarias para dar inicio y conducir hasta su término los procedimientos relacionados con violencia por razones de género, ya que 87% registran una resolución. Este hecho puede contrastarse con los hallazgos de la ENDIREH donde se reporta que en el caso de las autoridades universitarias en el universo de la encuesta, en el 57.8% de las veces se inició una investigación, **pero en el 22.4% de los casos decidieron no iniciar ningún procedimiento.** Frente a este escenario, la Defensoría exhorta vigorosamente a las autoridades universitarias a mantener este esfuerzo.

Tomando todo lo anterior en consideración, resulta de la máxima importancia para esta Defensoría que quienes tienen las atribuciones para prevenir, atender y sancionar estas violencias, lo hagan en cumplimiento de los más altos estándares internacionales, incluyendo el deber de debida diligencia.

V. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO. Todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos protegidos en la Constitución.

En el contexto de la reforma Constitucional publicada el 10 de junio de 2011, México dio un paso trascendental hacia el reconocimiento y protección de los derechos humanos. A partir de ella, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Así, el artículo 1º constitucional establece a la letra, que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

Zona Cultural, Edif. D-2º piso a nivel de rampa, Ciudad Universitaria C.P. 04510, Ciudad de México
Tels.: 55 5622 6220, 21, 22 y 27, correo electrónico: derechosuniversitarios@defensoria.unam.mx

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es importante considerar que, a partir de dicha reforma, nuestro país adquiere responsabilidades que deben traducirse en nuestra Carta Magna y en una legislación que proteja, promueva y garantice los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos de todas las personas, entre los que se encuentran el acceso a la justicia pronta y expedita.

Dicha reforma, también implica, la incorporación de todos aquellos estándares internacionales en materia de derechos humanos que se han ido desarrollando no solo convencionalmente, sino a través de las jurisprudencias internacionales, así como recomendaciones y observaciones internacionales que deberán considerarse como guías en la aplicación del derecho, al ser considerados *soft law*.

Así, la Convención Americana de Derechos Humanos (la "CADH") establece en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal **o de cualquier otro carácter**.

Abundando, el artículo 25 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales, para lo cual los Estados se comprometen, entre otras cosas, a **garantizar** que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

Es en este sentido que, para cumplir con dicha obligación general de acceso a la justicia, es importante que, como Estado, se cumpla con uno de los deberes fundamentales para la consecución de dicho fin; esto es, el deber de debida diligencia.

La Universidad es un órgano descentralizado y en muchas de sus relaciones funge como autoridad administrativa y tiene las obligaciones constitucionales aquí enmarcadas¹².

SEGUNDO. Todas las autoridades están obligadas a actuar con debida diligencia en todas las investigaciones.

La fundamentación del deber de debida diligencia, en específico en lo que tiene que ver con los casos de violencia contra las mujeres, se encuentra tanto en la normativa internacional, así como en la jurisprudencia interamericana y la legislación nacional.

El artículo 7, b) de la Convención Belém do Pará, establece como una de las obligaciones del Estado el “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

En este sentido, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI):

Que Los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, **para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia**, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares.¹³ **(énfasis añadido)**

Asimismo, sobre el derecho de acceso a la justicia, estableció:

Que el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, y por tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes.¹⁴

Por otro lado, el artículo 4, c) y d) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer exhorta claramente a los Estados a:

¹² Ley orgánica, art. 1.

¹³ Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y reproductivos, 19 de septiembre de 2014, p. 5

¹⁴ *Ídem*

c) **Proceder con la debida diligencia** a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y **administrativas**, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento y eficaz por el daño que hayan padecido; [...] ¹⁵ **(énfasis añadido)**

Como podemos dar cuenta, el deber de debida diligencia es una obligación internacional que deben cumplir todos los Estados con el objeto de garantizar la tutela de los derechos humanos, so pena de generar responsabilidad estatal.

Como lo establece la CEJIL: “[...] la investigación apropiada de graves violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana”¹⁶.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por debida diligencia?

En la acepción más simple de la palabra, la Real Academia Española define el deber de debida diligencia como el “Conjunto de precauciones que la ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad para evitar daños previsibles”.

Asimismo, Rochín establece que la debida diligencia significa que “el Estado debe tomar las medidas adecuadas para:

- Prevenir los abusos
- Investigar los abusos cuando ocurran
- Procesar a las o los presuntos autores y juzgarles con las debidas garantías
- Garantizar un resarcimiento adecuado a las víctimas que incluya la rehabilitación¹⁷”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nos da más elementos sobre esta obligación al establecer que:

¹⁵ ONU. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

¹⁶ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, 2010, p. 3.

¹⁷ Rochín del Rincón, Sergio Jaime. *Responsabilidad por omisión: “Principio de debida diligencia”*, [https://www.diputados.gob.mx/documentos/boletin1/art4.html#:~:text=En%20atenci%C3%B3n%20a%20esta%20responsabilidad,derecho%20\(Echandi%2C%202006\)](https://www.diputados.gob.mx/documentos/boletin1/art4.html#:~:text=En%20atenci%C3%B3n%20a%20esta%20responsabilidad,derecho%20(Echandi%2C%202006).).

“[...] los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un **adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.**”

[...]

[...] **la falta de debida investigación [...] hace inefectivo el acceso a la justicia.**”¹⁸ (énfasis añadido)

Así también lo refiere la CEJIL al establecer que se requiere de “prácticas, políticas públicas, instituciones y acciones destinadas a proteger la integridad y la vida de los/as ciudadanos/as.” (CEJIL, p. 26)

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “CIDH”)¹⁹ ha establecido que **las investigaciones deben llevarse de manera inmediata, ser exhaustivas, serias e imparciales** y deben estar orientadas a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan identificar a la/s persona/s que hayan cometido tal abuso, para que pueda ser juzgado y sancionado.

Ahora bien, de acuerdo a los estándares internacionales²⁰, la debida diligencia en casos de violencia de género debe seguir lo siguientes principios:

1. **Oficiosidad.-** La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. La CoIDH es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos²¹.
2. **Oportunidad.-** Se refiere al actuar inmediato de la autoridad en cuanto sepa de los hechos, así como determinar las responsabilidades en un plazo razonable.

¹⁸ CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009, p. 258, 346.

¹⁹ CIDH. Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, p. 41

²⁰ El Protocolo de Estambul, en su párrafo 75 indica expresamente los principios que deben guiar toda investigación legal de la tortura, indicando: “Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, falta de imparcialidad, un cuadro manifiesto de abusos u otras razones sustanciales, los Estados procederán a las investigaciones valiéndose de una comisión de indagación independiente o algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser objeto de la indagación.”

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145 y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 132.

Evidentemente, la inmediatez en el actuar dependerá del nivel de riesgo en el que se encuentre la probable víctima.

Sobre el plazo razonable, la Corte ha señalado que el no investigar cuando hay violaciones a derechos humanos “evidencia falta de respeto al principio de debida diligencia”²². Lo anterior es de suma importancia tomando en consideración que mientras más tiempo pase, mayor afectación hay en las personas quienes alegan haber sufrido dichas violaciones, por lo que no es debido prolongar, injustificadamente los procesos.

Por último, la Corte señala algo muy importante: “las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas”²³. Por lo que pretender justificar el no actuar o el actuar tardío en esto, no es posible; además de demorar el esclarecimiento de los hechos y la consecución de justicia.

3. **Competencia.-** Las investigaciones deben realizarse por profesionales competentes e idóneos, con competencia suficiente y deben saber usar los procedimientos adecuados y a su alcance.
4. **Independencia e imparcialidad.-** Las investigaciones deben contar con estas dos características en todas sus etapas, desde el inicio hasta el fin, incluyendo la recopilación de pruebas. Esto incluye, obviamente, el ser juzgado por un Tribunal independiente y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas constitucionalmente, pero también en el orden internacional, específicamente lo establecido en el artículo 8 y 25 de la CADH.
5. **Exhaustividad.-** Para la Corte esto significa que las investigaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad, por lo que sus actuaciones pueden incluir la identificación de las víctimas, de los probables responsables, de los testigos, allegarse de pruebas y, en su caso, determinar sanciones²⁴.
6. **Participación.-** Por un lado, se refiere al derecho de toda persona a acudir libremente ante tribunales o a la instancia que corresponda a presentar sus

²² Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana v. Suriname, p. 156

²³ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). *Op. Cit.* p. 28

²⁴ *Ibidem*, p. 32

controversias y que sus derechos sean protegidos. Además, se refiere al derecho de las personas involucradas en los procesos de participar en todas las instancias de las investigaciones.

Todos los anteriores principios son recogidos por la legislación mexicana, en específico, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5, fracción XVI que, la debida diligencia es:

La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Asimismo, establece que esta obligación es también un principio rector de la Ley.

Como podemos ver, se puede concluir que todas aquellas entidades que de una u otra forma son parte de un Estado, tienen la obligación de regirse bajo este principio y sus implicaciones, máxime cuando se trate de violaciones cometidas en razones de género. Es decir, todo el Estado tiene el deber primario y fundamental de investigar y de regirse por los principios de debida diligencia.

Para coadyuvar con esta función, y en cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia establecidas en el derecho común, la Universidad dispone de un equipo especializado en esta Defensoría, cuya función es proporcionar asistencia jurídica y psicológica a quienes han vivido un acto de violencia por razones de género en el ámbito de competencia de la universidad. A través de las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de este órgano independiente, la Universidad garantiza el acceso a la justicia universitaria.

De acuerdo con el artículo 2º del Reglamento de la Defensoría, en materia de violencia de género "se aplicarán, además, los principios de: información adecuada, transparencia, accesibilidad, autonomía de la voluntad e interés superior de la niñez."

En la Universidad, las personas titulares de las escuelas, facultades, institutos y centros, tienen la función de promover la aplicación de la legislación universitaria. En particular, el artículo 41 del Estatuto General prevé que son facultades de las personas titulares de las direcciones de escuelas y facultades:

“VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos,”

Así, compete a las personas titulares mantener el orden, aplicando las medidas de disciplina a través de los procedimientos establecidos. La conducción de los procedimientos es la manera como jurídicamente la autoridad puede intervenir y asignar una consecuencia al presentarse un acto contrario a la legislación universitaria.

TERCERO. La prevención y atención de quejas y denuncias forma parte del deber de debida diligencia.

Como se refirió en el primer apartado de esta Recomendación, las encuestas realizadas muestran que las estudiantes, en su mayoría, no denuncian las agresiones a las que son sujetas, esto aplica tanto para las estudiantes universitarias como para las y los adolescentes que han vivido agresiones en el entorno escolar.

UNICEF refiere que solo el 3.3% de las mujeres en el entorno comunitario presentó una queja o denuncia y esto es lo que se ha normalizado en el país. Para los casos de violencia en general, la UNICEF²⁵ enumera los principales motivos para no denunciar, a saber:

1. Creer que se trató de algo irrelevante o que no les afectó
2. Tener miedo a las consecuencias o amenazas
3. Sentir vergüenza
4. Desconocer cómo o dónde denunciar
5. Pensar que no le creerían o que le dirían que había sido su culpa.

Por su parte, de acuerdo con la ENDIREH (2021), las razones de las estudiantes universitarias para no denunciar son:

1. Porque se trató de algo sin importancia que no le afectó (43.1%)
2. No sabía dónde o cómo denunciar (12.6%)
3. Por miedo a las amenazas o consecuencias (12.5%)
4. Pensó que no le iban a creer (12.4%)

²⁵ UNICEF, P. 48

5. Por vergüenza (12.2%)
6. Porque esas son las costumbres (8.7%)
7. No confía en las autoridades (4%)
8. Porque es una pérdida de tiempo (3.8%)
9. No quería que su familia se enterara (3.4%)
10. Porque la convencieron de no hacerlo (1.1%)

Todo lo anterior, y el hecho de que el 90% de las mujeres no denuncien ni comenten las violencias que viven, es resultado de años de impunidad y de señalamientos contra ellas. Muchas de las veces que no se investigan este tipo de casos es porque se realiza una minimización de las violencias que viven las mujeres o se suele juzgar sus estilos de vidas y decisiones, como ha sido condenado en reiteradas ocasiones por la Corte Interamericana.

Es por ello que desde la Universidad se han tomado acciones para atender estos casos y actuar en consecuencia, cumpliendo con lo más básico, que es contar con una normativa adecuada que permita iniciar procedimientos de investigación o disciplinarios cuando existan actos que puedan constituir violencia de género.

Sin embargo, no ha sido suficiente el que existan los mecanismos para dar cauce a estas demandas. Recordemos que los mecanismos de acceso a la justicia deben ser eficaces y oportunos; esto quiere decir que, ante la presentación de una denuncia, la obligación de la autoridad universitaria es investigar lo sucedido, ya que de no hacerlo así: i) se pierde la oportunidad de contar con información certera sobre los tipos de violencia que se viven en la comunidad y su incidencia; ii) al no contar con dicha información, nos privamos de información suficiente para poder contar con planes de acción para prevenir la violencia en la comunidad, faltando con esto a una obligación constitucional y convencional; iii) se genera frustración, impotencia y desconfianza en la comunidad respecto de sus propias autoridades; iv) se perpetúa la impunidad que impera en el país, dejando con esto un rastro de abandono y desesperanza en las personas agredidas, y v) se inhiben las denuncias futuras.

Para esta Defensoría, las preocupaciones que muestran las estudiantes encuestadas, así como lo referido por la UNICEF son ampliamente conocidas por su personal calificado y preocupa que uno de los problemas dentro del espacio universitario sea el no iniciar los procedimientos establecidos en la legislación universitaria, cuando -insistimos- es una obligación y no una opción.

No obstante lo anterior, es importante destacar que, de acuerdo al Diagnóstico de la UNICEF, el 90.8% de las adolescentes, entre 15 y 17 años que sufrió un evento de violencia y pidió apoyo en el ámbito escolar, refiere haber sido tratada bien y con respeto,

dejando a un 9.2% que refiere que no hicieron nada para ayudarla; siendo comparativamente el lugar donde mejor se les trata.²⁶

También es de destacar que, de acuerdo a las estadísticas, las y los alumnos prefieren presentar quejas o denuncias en la escuela que en cualquier otro ámbito, siendo el escolar el que ostenta el 10% de las denuncias de quienes deciden ejercer este derecho, contra 3.3% que lo hace en el ámbito comunitario y el 2% en sus familias²⁷. Lo anterior confirma que, el espacio escolar, continúa siendo su espacio más seguro, y, por tanto, como Universidad, se tiene una obligación reforzada para la prevención y atención de estas denuncias.

Esto se confirma también en el ámbito universitario, como se refirió en el numeral IV *supra*.

Por otro lado, es importante mencionar que, dependiendo de la población que se esté atendiendo deben tomarse distintas perspectivas para poder dar una atención adecuada y apegada a la protección de derechos humanos, en específico, nos referimos a la población adolescente, personas con discapacidad, comunidad LGBTIQ+, personas indígenas y personas extranjeras, con las cuales deberán realizarse ajustes razonables, ajustes de procedimiento, o bien, garantizar la presencia de intérpretes cuando la persona no hable el español o no sea su idioma nativo, todo dependiendo del caso.

Lo anterior tomando en cuenta lo establecido por el *Código de Ética de la UNAM*, el cual reconoce el principio de "igualdad" estableciendo que "para poder desarrollarse en igualdad de derechos en la Universidad nadie puede ser discriminado por su origen nacional y étnico, sus opiniones, género, orientación o preferencia sexual, religión, edad, estado civil, condición social, laboral o de salud, discapacidades o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana."

Asimismo, reconoce el principio de "respeto y tolerancia" entendiendo que "el respeto es un principio fundamental para la convivencia universitaria que conlleva el imperativo de la tolerancia. Ello supone el reconocimiento de la diversidad, el respeto de las diferencias e impone la obligación de comprender el contexto de pluralidad en el que vivimos y la responsabilidad de aceptar la relatividad de las propias convicciones, prácticas e ideas."

²⁶ El Diagnóstico incluye la petición de apoyo por parte de las adolescentes en tres ámbitos: i) el familiar; ii) el escolar, y iii) el comunitario. Siendo el escolar el que cuenta con un mayor porcentaje de trato digno y con respeto y el más bajo el comunitario (62.6%). Respecto a la respuesta "No hicieron nada para ayudarme" los resultados muestran que en el ámbito familiar 7.8% de las adolescentes refirieron esto, el 9.2% en el ámbito escolar y el 31% en el ámbito comunitario.

²⁷ UNICEF. P. 48. Fuente; INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016.

No obstante lo anterior, queremos señalar en específico que en lo que se refiere a la población adolescente, las autoridades universitarias deben tomar en cuenta que niñas, niños y adolescentes son personas titulares de derechos; por lo que pueden ejercer sus derechos plenamente, por lo que se deberán aplicar otros dos principios adicionales al recibir las denuncias y al iniciar sus procedimientos:

1. Se debe privilegiar en cualquier momento el interés superior de la niñez, tanto de quien denuncia como de la persona señalada, entendiendo por éste un derecho sustantivo consistente en evaluar los distintos intereses que se encuentren en conflicto cuando haya una decisión que tomar y que ésta involucre o afecte a un niño, de manera tal que se decida la que mejor le convenga.
2. Se debe proteger y garantizar el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a ser oídos, directa o indirectamente, en los procesos en los que son parte y hacer efectivo su derecho a la participación. Lo anterior, de acuerdo al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De hecho, la LGDNN establece que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar el acompañamiento de quienes ejerzan la tutela **cuando esto sea conveniente**, pero también, mantener a las NNA apartados de los adultos que pueden influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad.

Por lo anterior, se requiere aplicar una perspectiva de infancia cuando estemos en presencia de casos que involucren a adolescentes. Esta perspectiva debe aplicarse en todas las partes del procedimiento, hasta la determinación de la sanción.

CUARTO. Los derechos de las víctimas y ofendidos.

Dentro de los principales derechos procesales de las víctimas, pueden destacarse: el derecho a ser parte procesal; a una tutela judicial efectiva; a ser informada de sus derechos; a la asistencia gratuita de abogado y procurador; a ser oída; a la reparación, mediante indemnización, restitución o instituciones de la justicia restaurativa; a la asistencia y apoyo; a la protección de datos, entre otros.

La protección de estos derechos están consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, así como en tratados internacionales. Al respecto, de los artículos 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprenden los derechos procesales de la víctima u ofendido, entre ellos, una legitimación amplia para ser escuchadas en el proceso penal en todas sus etapas, no solo como un medio para asegurar la reparación del daño, sino también como una manifestación de su derecho al acceso a la justicia.

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Haciendo un análisis de lo anteriormente expuesto, el fundamento legal de la participación de la víctima en todo tipo de procedimientos, incluyendo los administrativos, debe enlazarse con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho al acceso a la justicia, enlazado con el principio de igualdad entre las partes señalado en el mismo, pues sólo permitiéndole formar parte del procedimiento se le permitirá reclamar la correcta aplicación de la ley.

De hecho, la Corte ha establecido que los procesos administrativos, disciplinarios o cualquier otro mecanismo ad hoc, complementan la obligación de proporcionar un recurso judicial efectivo por parte del estado (Caso de la Masacre de Pueblo Bello), por lo que es fundamental tomar en cuenta también el derecho a la participación de las víctimas.

Esto es, la aplicación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana:

"[...] no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal [...].

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Es decir, que la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en términos del artículo 8 de la Convención, respetando en todo momento tanto los derechos de la víctima como del imputado.

En el ejercicio de sus facultades para emitir recomendaciones generales para identificar áreas de oportunidad en la materia, esta Defensoría observa que es importante impulsar la



protección de los derechos de las personas directamente afectadas, creando más herramientas procesales que faciliten su acceso, información y participación.

QUINTO. Conclusiones

- I. La debida diligencia alude al grado de esfuerzo que debe realizar un Estado para aplicar los derechos en la práctica y para proteger a las personas de los abusos cometidos por terceros. Si se ha violado un derecho, el Estado debe restaurarlo en la medida de lo posible y tratar de hacer rendir cuentas a las o los responsables y proporcionar una indemnización adecuada a las víctimas. E igualmente esta obligación está dirigida a los tres poderes de la Unión de manera positiva para que se legisle, se realicen acciones afirmativas y otras gestiones que permitan atender las causas estructurales, situación que en caso de no hacerlo también puede convertir al Estado en responsable por omisión, tal como sucedió en el caso *González y Otras Vs México*.
- II. Al ejercer la debida diligencia para implementar efectivamente las leyes de derechos humanos con respecto a la violencia contra las mujeres, los estados y otros actores relevantes deben utilizar múltiples enfoques para intervenir en diferentes niveles, incluidos el individuo, la comunidad, el estado y el ámbito transnacional. Es importante enfatizar que estas intervenciones deben diseñarse sobre la base de evidencia empírica. Por lo tanto, desarrollar indicadores y generar datos sistemáticos y confiables es una parte integral de la obligación de diligencia debida.
- III. En la Universidad, el marco jurídico de los procedimientos disciplinarios o de investigación administrativa los enmarca como procedimientos entre la persona señalada como responsable de cometer un acto de violencia y la autoridad universitaria o representante del patrón. En estas condiciones, la responsabilidad de la autoridad para actuar con toda diligencia en la conducción de los procedimientos es de vital importancia para que quienes viven actos de violencia por razones de género no permanezcan en un estado de indefensión. Existe una responsabilidad reforzada de la autoridad como consecuencia de que los intereses de las víctimas no se encuentran representadas en los procedimientos. Frente a este escenario, la Defensoría observa con preocupación que del caudal de quejas que se han remitido a las diversas entidades de la universidad, se han detectado solo un puñado de procedimientos donde ninguna causa legal justifica el hecho de que no se hayan iniciado.

- IV. Los Estados, en sus esfuerzos por combatir la violencia contra la mujer, deben promover y apoyar el empoderamiento de la mujer como se destaca en la Plataforma de Acción Beijing y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. CEDAW.
- V. En el procedimiento administrativo sancionador relacionado con casos de violencia de género, debería considerar a la víctima como parte del procedimiento; de lo contrario se vulneran sus derechos fundamentales, especialmente de su derecho a vivir una vida libre de violencia y su derecho al acceso a su derecho a la justicia.
- VI. Los principios que rigen el debido proceso y los derechos de las víctimas no sólo regulan los procesos penales, sino también son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, en caso contrario, dicho procedimiento no estaría acorde a los derechos humanos establecidos en la constitución y en tratados internacionales.
- VII. Respecto a la reparación del daño, en nuestro ordenamiento no existe una norma que con carácter general establezca la posibilidad de obtener dicha reparación dentro de un procedimiento administrativo sancionador, dejando este hecho a acciones de carácter civil a las que podría acceder la víctima para satisfacer su pretensión.
- VIII. En lo específico, es necesario redoblar esfuerzos y garantizar a la población universitaria la existencia de mecanismos eficaces para la atención de sus demandas, con lo cual se contribuye a formar una sociedad más justa, más igualitaria y menos violenta.
- IX. La naturaleza de los procedimientos disciplinarios al interior de la universidad implica que la determinación de no iniciarlos es definitiva. La determinación que desacredita el testimonio de una persona que presenta una queja por violencia de género como falta de credibilidad, o que por sí mismo no arroja los elementos necesarios para dar inicio al procedimiento,

SEXTO. Consideración final.

El artículo primero constitucional establece las obligaciones del Estado mexicano y, de todas las autoridades en sus diferentes ámbitos y niveles de competencia de promover, respetar y garantizar los derechos humanos; entre otros, la dignidad humana, a una vida

libre de violencia, a la no discriminación, a la seguridad jurídica y al debido proceso, establecidos y dotados de contenido en la propia Constitución Federal y en instrumentos jurídicos internacionales que contemplan tales derechos. **El principio de debida diligencia es una de estas obligaciones, que tratándose de asuntos de violencia en razones de género imponen al Estado una obligación reforzada en lo que a sus investigaciones se refiere.** Tales obligaciones y deberes específicos deben ser interpretados bajo el principio pro persona y conforme a los estándares de derechos humanos más altos en la materia.

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º fracción I, 2º, 11, fracciones I, X y XI, 12, fracción X; 14, 15, 16 y 17 del *Estatuto*, y 1º fracción I, 2º, 18, 19, 20, fracción XII; 30 fracción VIII; 33, 34, 35 y 36 del *Reglamento*, ambos de esta Defensoría de Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN PRIMERA. Como medidas de no repetición:

1. Iniciar los procedimientos disciplinarios y de investigación administrativa, siempre que existan quejas interpuestas por la comunidad universitaria contra personas pertenecientes a la misma;
2. Empezar las acciones a su alcance para que se reúna la información en manos o bajo resguardo de la autoridad que pueda llevar al esclarecimiento de los hechos.
3. Documentar las circunstancias que condujeron a que no se realizaran las investigaciones y procedimientos respectivos oportunamente;
4. Hacer un plan de atención para aliviar de cualesquiera dificultades que hayan impedido la conclusión de estas acciones, e informar a esta Defensoría;
5. Instrumentar los procedimientos de responsabilidad a los que haya lugar;
6. Solicitar el apoyo de la Oficina de la Abogacía General para acompañar la dictaminación de todos los casos de violencia de género que se reciban en su entidad;

RECOMENDACIÓN SEGUNDA. Como medidas de prevención:

1. Dar a conocer de manera constante a la comunidad, el *Protocolo para la Atención Integral de Casos por Violencia de Género en la Universidad Nacional Autónoma de México*, publicado el 17 de noviembre de 2022 en la *Gaceta UNAM*.
2. Implementar cursos regulares para el alumnado sobre derechos humanos y género.



**Defensoría de los
Derechos Universitarios**
Igualdad y Atención de
la Violencia de Género

3. Implementar cursos regulares para el personal administrativo sobre perspectiva de género e interseccionalidad para la debida diligencia en la investigación y sustanciación de quejas por violencia de género.

RECOMENDACIÓN TERCERA. Realizar los procedimientos disciplinarios y de investigación administrativa bajo los estándares internacionales de debida diligencia, con perspectiva de género y un enfoque interseccional, cuando éste sea necesario.

RECOMENDACIÓN CUARTA. Implementar cualquier otra acción en el ámbito de la competencia que le otorga la Legislación Universitaria para prevenir y atender afectaciones a los derechos universitarios y actos que constituyan violencia de género en agravio de la comunidad universitaria de la UNAM.